372R1703

8. 8. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 180/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1703/72 DEL CONSEJO

de 3 de agosto de 1972

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2052/69 en lo que se refiere a la financiación comunitaria de los gastos que se derivan de la ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1967 y se fijan las normas relativas a la financiación comunitaria de los gastos que se derivan de la ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1971

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, particular, sus artículos 43 y 209,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, teniendo en cuenta la Decisión, del 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por los recursos propios de las Comunidades (1), de algunas medidas particulares de ayuda alimentaria tomadas por la Comunidad así como de los retrasos administrativos en la ejecución de la financiación de la Convención de ayuda alimentaria de 1967, conviene adaptar diversas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/69 del Consejo, de 17 de octubre 1969, relativo a la financiación comunitaria de los gastos que se derivan de la ejecución de la Convención relativa a la ayuda alimentaria (2),

Considerando que, el Reglamento citado anteriormente esta limitado a la financiación de las operaciones que derivan de la Convención de ayuda alimentaria de 1967, conviene adoptar las disposiciones de aplicación para la financiación de las operaciones de la Convención de 1971 teniendo en cuenta los compromisos contraídos por la Comunidad, y la experiencia adquirida por esta en el ámbito de la ayuda alimentaria,

Considerando que con vistas a facilitar la realización de las acciones comunitarias de ayuda alimentaria, es oportuno introducir un sistema de financiación mediante anticipos equivalente al valor de las mercancías que se inspiren en el aplicado por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección garantía; que conviene además prever las disposiciones particulares para los acuerdos efectuados con los organismos encargados de la ejecución de la ayuda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO 1

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/69

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/69 será completado con el párrafo siguiente:

«Sin embargo, los gastos relativos a las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1971 estarán sometidos a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (3).»

Artículo 2

El texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/69 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Serán objeto de una financiación comunitaria los gastos no cubiertos por el artículo 1, referente a las operaciones comunitarias que resulten de la ejecución de la Convención relativa a la ayuda alimentaria, las cuales, en aplicación de las decisiones tomadas por las instituciones de la Comunidad, implicarán:

a) el valor de las mercancías «FOB» deducción hecha de los gastos cubiertos por el artículo 1;

b) eventual y excepcionalmente, los gastos que cubran parcial o totalmente los gastos de transporte del puerto de la Comunidad hasta el puerto de

(1) DO nº L 91 de 28. 4. 1970, p. 19.

(2) DO nº L 263 de 21. 10. 1969, p. 6.

(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

destino, el el caso en que la Comunidad tomase, después de una decisión unánime del Consejo, tal compromiso en el momento de la celebración del contrato de entrega.

2. Sin embargo:

a) Por lo que se refiere a la acción de ayuda alimentaria en favor de la República Rwandesa dentro del programa anual 1970/71, los gastos de transporte entre el puerto de desembarco y el lugar de destino, serán también objeto de una financiación comunitaria.

Si hubiera lugar, la Comisión procederá, en favor del organismo que haya realizado la operación, al reembolso de estos gastos en base a los justificantes que le sean presentados o al pago de una contribución estimativa;

b) Por lo que se refiere a la acción a través del Programa alimentario mundial dentro del programa anual 1970/71, los gastos de transporte a partir del estadio «CIF» y los gastos de distribución serán también objeto de una financiación comunitaria.

Estos gastos, así como los gastos de transporte entre el estadio «FOB» y el estadio «CIF», serán cubiertos por una contibución estimativa. La Comisión procederá al pago de esta contribución.

3. Por lo que se refiere a las acciones en favor del Comité internacional de la Cruz-Roja, la Comisión procederá al pago de los gastos de transporte del puerto de la Comunidad hasta el puerto de destino, en base a justificantes cuando el acuerdo celebrado con la Comunidad lo prevea.

4. La modalidades de aplicación del apartado 1 serán adoptadas, tanto fuera necesario, según el procedimiento del artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE».

Artículo 3

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/69 será completado con el párrafo siguiente:

«Estas disposiciones solo serán aplicables para los gastos que resulten del programa anual 1968/69.»

Artículo 4

El texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2052/69 será sustituido por el texto siguiente:

«Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, después de la ejecución de cada uno de los programas anuales de las acciones comunitarias, un estado de los gastos efectuados por ellos.

Este estado reflejará los gastos efectuados para cada acción comunitaria con arreglo a:

— la letra a) del apartado 1 del artículo 4, diferenciando las cantidades obtenidas de las existencias de los organismos de intervención, de las compradas en el mercado,

— y, llegado el caso, la letra b) del apartado 1 del artículo 4. La Comisión, previa consulta al Comité del Fondo decidirá, en base a los estados contemplados en el párrafo precedente, la ayuda para todas las acciones comunitarias de cada programa anual.»

Artículo 5

El texto del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/69, será sustituido por el texto siguiente:

«Para el programa anual 1968/69, y para la liquidación de los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión abrirá, a nombre de cada Estado miembro, una cuenta que será:

— acreedora de los importes que se deban reembolsar a este Estado miembro en aplicación de la decisión relativa a este programa y tomada con arreglo al segundo párrafo del artículo 6;

— deudora de la contribución de este Estado, calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 5, sobre el importe total de los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 4, para este programa.»

TÍTULO II

FINANCIACIÓN COMUNITARIA DE LOS GASTOS RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE 1971

Sección 1: Financiación de restituciones «FOB»

Artículo 6

1. Para las operaciones efectuadas en ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1971 por medio de los productos mobilizados por la Comunidad, la sección garantía del Fondo financia la parte de gastos que corresponde a la restitución a la exportación hacia terceros países, una vez hecha la deducción de los gastos que se sitúan como aval de la puesta en «FOB».

Las modalídades de aplicación de este apartado serán adoptadas según el procedimiento del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

2. Se aplicarán por analogía:

a) las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

b) las normas generales y las modalidades de aplicación previstas, según se trate de cereales o de arroz por el artículo 16 del Reglamento nº 120/67/CEE, o el artículo 17 del Reglamento nº 359/67/CEE para las restituciones a la exportación.

Sección 2: Determinación del valor de la mercancía

Artículo 7

El precio al que el organismo de intervención ceda las mercancías para la ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1971, será el precio intervención que sea válido para el centro de comercialización en que se encuentran las mercancías el mes de su retirada.

Si éstas se encontrasen en un lugar diferente del centro de comercialización, este precio será ajustado con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento nº 120/67/CEE o, según el caso, del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 359/67/CEE, que fija el precio al que el organismo de intervención deberá comprar las mercancías.

Sección 3: Financiación de las donaciones en las operaciones comunitarias

Artículo 8

1. Para las operaciones que resultan de la ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1971, y realizadas según las decisiones tomadas por las instituciones de la Comunidad, además de los gastos contemplados en el artículo 6 si hubiera lugar:

a) Será objeto de una financiación comunitaria el valor «FOB» o en un estadio equivalente, de los cereales y del arroz en su estado natural o transformados, hecha la deducción de los gastos cubiertos por el artículo 6, o, cuando la mercancía sea obtenida en el mercado mundial, el valor que resulte de su precio de compra incrementado si hubiera lugar con los gastos necesarios correspondientes.

b) Excepcionalmente serán también objet de una financiación comunitaria parcial o total, en caso de decisión del Consejo por unanimidad y a propuesta de la Comisión, los gastos que cubran:
 — el traslado hasta la frontera del país de destino y, llegado el caso, hasta los lugares de destino,
 — la distribución cuando la mercancía sea distribuida por medio de un organismo internacional.

2. Serán adoptadas las modalidades de aplicación del apartado 1 mientras sea necesario, según el procedimiento del artículo 26 de los Reglamentos nº 120/67/CEE ó nº 359/67/CEE, según el caso.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10, los Estados miembros designarán los servicios y organismos habilitados para pagar los gastos contemplados en el artículo 8.

Comunicarán a la Comisión los antes posible, en el caso en que no haya sido hecha una comunicación anteriormente, la información relativa especialmente al estatuto de estos servicios y organismos, a las condiciones administrativas y contables de su funcionamiento, así como anualmente todo informe o parte de informe establecido por ellos o por los servicios de control competentes y que traten de estos gastos.

2. Los Estados miembros tranmitirán periodicamente a la Comisión los documentos siguientes relativos a los servicios y organismos anteriormente citados:

a) Los estados de tesorería y los estados de previsión de las necesidades financieras,

b) Las cuentas anuales acompañadas de los documentos necesarios para su liquidación.

3. En base a los documentos indicados en el apartado 2, la Comisión, previa consulta al Comité del Fondo, dedicará periódicamente, en función de las necesidades, adelantos destinados a la cobertura de los gastos indicados en el artículo 8 y liquidará antes del fin del año siguiente las cuentas de los servicios y organismos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán adoptadas según el procedimiento previsto por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 10

1. La Comisión procederá al pago de los gastos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 8, cuando un acuerdo celebrado por la Comunidad prevea, por lo que se refiere a estos gastos, el reembolso en base a los justificantes o el pago de una contribución estimativa al organismo intermediario o, si circunstancias excepcionales lo justificasen y si la decisión tomada por el Consejo con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 8 lo previera, al país beneficiario.

Podrá proceder al pago de adelantos para estos gastos.

2. En caso de compra en el mercado mundial, se adoptarán las modalidades de ejecución de la financiación, en tanto sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 serán aplicables por analogía a los gastos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2052/69 y al presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

T. WESTERTERP